



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/085/2021.

ACTORES: ERNESTINA UC COHUO
Y JOSÉ REYES CAUICH DZUL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR
DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de diciembre de
dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Secretaría General
del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, dentro del
expediente MLC/SG/56/21.

GLOSARIO

Ayuntamiento de LC	Honorable ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
Comisión Operativa	Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria para la Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024.

<i>Elección</i>	Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<i>Ley de Medios</i>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley de Municipios</i>	Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo.
<i>Reglamento</i>	Reglamento para elecciones de alcaldes y delegados que se integran a la administración pública municipal de Lázaro Cárdenas.
<i>Secretaría General</i>	Secretaría General del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

ANTECEDENTES.

- 1. Convocatoria.** El cinco de noviembre del presente año el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, a través de la Presidencia, emitió la convocatoria para la Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024 la cual fue aprobada en la segunda sesión de cabildo.
- 2. Registro de Candidatos.** Del ocho al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de LC, la documentación de los aspirantes a candidatos para la Elección de Alcaldes, Delegados y Sub-Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024.
- 3. Dictamen de Comisión Operativa.** El día diecinueve de noviembre los integrantes de la comisión operativa de la elección, emitieron el

acuerdo mediante el cual se aprobaron cinco planillas que cumplieron con todos los requisitos emitidos en la convocatoria.

4. **Entrega de constancia.** El día diecinueve de noviembre dos mil veintiuno se entregaron las constancias de registro como Candidato para la elección de Alcaldes, Delegados y Sub-Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024.

5. **Inicio de Campañas.** El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno dieron inicio las campañas para la elección.

6. **Jornada Electoral.** El cinco de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

7. **Interposición del medio impugnativo.** El día seis de diciembre de dos mil veintiuno la C. Ernestina Uc Cohuo y los C. Vicente Dzul Euan, Delvi Torres Pool y José Reyes Cauich Dzul, presentaron ante la Secretaría General el medio de impugnación en contra de los resultados de la Elección.

8. **Resolución del medio impugnativo.** El día siete de diciembre de dos mil veintiuno el Secretario General del H. Ayuntamiento de LC. Resolvió el medio impugnación presentado por la C. Ernestina Uc Cohuo y los C. Vicente Dzul Euan, Delvi Torres Pool y José Reyes Cauich Dzul, resolviendo que los agravios se encuentran infundados por lo que da confirmación a los resultados de la elección donde resultó ganadora la C. María Idelfonsa Cupul Cohuo.

9. **Turno.** El quince de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número JDC/085/2021, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.

^{10.} **Auto de admisión y cierre.** El dieciséis de diciembre, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar en el juicio de la ciudadanía JDC/085/2021, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

^{11.} Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

^{12.} Cabe señalar que el juicio ciudadano, es procedente respecto a los conflictos derivados de la Elección de Alcaldes y Delegados Municipales que ejercerán sus funciones durante la Administración Pública 2021-2024, previstas en el artículo 66, inciso g) de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales.

^{13.} Asimismo, el artículo 49 fracción V de la Constitución del Estado establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

^{14.} Bajo este orden de ideas, vale precisar que, si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan solo ciudadanos como contendientes, este, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.

^{15.} Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales,

principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

16. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

17. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011¹ emitida por este Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

PROCEDENCIA.

18. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

19. **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, en términos de los artículos 25, 26, 94 y 95 de la Ley de Medios.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y, en la misma, consta el nombre y firma de quienes la promueven, se identifican los actos

¹ Consultable en <http://www.teqroo.org.mx/>

impugnados y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

^{21.} **Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque el acto impugnado fue emitido el siete de diciembre, el cual fue notificado a los actores el mismo día, mientras que la demanda se presentó el diez de ese mismo mes; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva.

^{22.} **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, pues el juicio es promovido por Ernestina Uc Cohuo y José Reyes Cauich Dzul en su calidad de candidatos a la Alcaldía de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas por su propio derecho, que estiman que la resolución de fecha siete de diciembre, le irroga un perjuicio en la esfera de sus derechos político-electorales.

PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

^{23.} La pretensión de los actores radica en revocar la resolución MLC/SG/56/21, emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento de LC, Quintana Roo, por medio del cual confirmó que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en la Convocatoria para la elección de Alcaldes y Delegados que integran la administración pública municipal 2021-2024 y en consecuencia, declara la no nulidad de su participación en la elección de Alcaldes de Ignacio Zaragoza llevada a cabo el cinco de diciembre.

^{24.} La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo es inelegible ya que, a su juicio, se actualiza el supuesto previsto en la Base IV, inciso A, artículo 10, fracción III de la Ley de los Municipios y el numeral 3 de la convocatoria.

^{25.} Así, la presente controversia se centrará en determinar si los motivos de disenso planteados por la y el promovente, son conforme a derecho.

26. Del estudio del medio de impugnación, se advierte que se hacen valer los siguientes motivos de agravios:

27. **A)** La omisión de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal del Municipio de Lázaro Cárdenas de darle trámite a la impugnación presentada el cinco de diciembre por el ciudadano Eduardo Gerardo Álvarez quien fungió como representante del actor que encabezó la planilla azul, lo cual, a su juicio, vulnera lo establecido en los artículos 29 y 33 del Reglamento de Elecciones de LC, así como de la Base V de la Convocatoria.

28. **B)** La indebida valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes y en consecuencia, el desechamiento de los medios de probatorios.

29. Lo anterior, derivado de que la responsable no consideró que la prueba consistente en la copia simple de una impresión de una captura de pantalla fue tomada del documento original y que al no ser concatenado con la prueba presuncional legal y humana no determinó su alcance demostrativo.

30. **C)** La falta de investigación de la autoridad responsable respecto de las publicaciones realizadas por la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo en la red social Facebook, al no citarla por esa autoridad para desvirtuar la verdad de los hechos y resolver conforme a derecho.

31. **D)** La omisión de la autoridad responsable de no implementar el procedimiento establecido el artículo 22, inciso b) del Reglamento de Elecciones de LC y Base IV, inciso g) de la Convocatoria, relativo al derecho de audiencia que debe otorgarse al presunto infractor cuando surjan inconformidades en materia de uso de recursos públicos.

32. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/98² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**AGRAVIOS.**

² Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”.

ESTUDIO DE FONDO.

^{33.} En primer término, se considera oportuno señalar que por razón de método el estudio de los agravios, serán atendidos en el orden en el que fueron enlistados, sin que tal proceder, les depare agravio o perjuicio a los actores, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/200³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

^{34.} En tal tesitura, se atenderá a lo siguiente:

^{35.} **A) La omisión de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal del Municipio de Lázaro Cárdenas de darle trámite a la impugnación presentada el cinco de diciembre por el ciudadano Eduardo Gerardo Álvarez quien fungió como representante del actor quien encabezó la planilla azul, lo cual, a su juicio, vulnera lo establecido en los artículos 29 y 33 del Reglamento de Elecciones de LC, así como de la Base V de la Convocatoria.**

^{36.} Por cuanto al **primer agravio**, este Tribunal, lo estima **fundado**, pero a la postre **inoperante** por las consideraciones siguientes:

^{37.} El artículo 33 del Reglamento, así como la Base V, inciso F) de la Convocatoria, señala que será la Secretaría General del Ayuntamiento de LC, la autoridad responsable para resolver los medios de impugnación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de haberse presentado.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23.

38. Del mismo modo, esa normativa reglamentaria establece en su artículo 29, que la competencia para resolver los asuntos que no estén contemplados en el Reglamento, corresponderá a la Comisión Operativa del Proceso Electoral Vecinal.

39. En el caso de estudio, se advierte que el cinco de diciembre, el representante de la planilla azul encabezada por José Reyes Cauich Dzul, presentó un medio de impugnación a través del ciudadano Eduardo Gerardo Álvarez Novelo ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral Vecinal por medio del cual se duele en esencia, que en fecha diecinueve de noviembre, María Idelfonsa Cupul Cohuo, obtuvo su registro como candidata para la elección de alcaldías de LC por la planilla verde, y que la misma, realizó publicaciones en la red social Facebook desde el siete de noviembre relativos a su aspiración a contender en la elección de la alcaldía de Ignacio Zaragoza, lo cual vulnera a su dicho lo establecido en la Base IV, inciso A de la Convocatoria.

40. Del mismo modo señaló el mencionado representante, que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, omitió renunciar a su cargo o comisión del gobierno federal la cual se desempeña como servidora pública de la Secretaría del Bienestar, lo que a su dicho se sirvió de su cargo o comisión para hacer proselitismo a su favor con programas sociales del Gobierno Federal.

41. Posterior a lo anterior, el seis de diciembre, las ciudadanas Ernestina Uc Cohuo y Delvi Torres Pool, así como el ciudadano Vicente Dzul Euan, y nuevamente José Reyes Cauich Dzul en su calidad de candidatas y candidatos presentaron ante la Secretaría General del Ayuntamiento de LC, un escrito de impugnación por medio del cual aducen en esencia que el diecinueve de noviembre, la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, obtuvo su registro como candidata para la elección de alcaldías de LC por la planilla verde, y que desde el siete de noviembre realizó publicaciones en la red social Facebook relativos a su aspiración a contender en la elección de la alcaldía de Ignacio

Zaragoza, lo cual vulnera lo establecido en la Base IV, inciso A de la Convocatoria.

42. Del mismo modo, los promoventes aducen la omisión de la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo de renunciar a su cargo o comisión del gobierno federal la cual se desempeña como servidora pública de la Secretaría del Bienestar, lo que a su dicho se sirvió de su cargo o comisión para hacer proselitismo a su favor con programas sociales del Gobierno Federal.

43. En efecto, lo fundado del agravio radica en que si bien, el actor José Reyes Cauich Dzul quien encabezó la planilla azul presentó a través de su representante Eduardo Gerardo Álvarez Novelo, un medio impugnativo ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal de LC, este no fue tramitado ante la Secretaría General del Ayuntamiento para su atención, dado que no se advierte en la resolución MLC/SG/56/21 emitido por dicha Secretaría, la referencia de la presentación del medio de impugnación que los promoventes hacen valer en vía de agravio en el presente juicio de la ciudadanía.

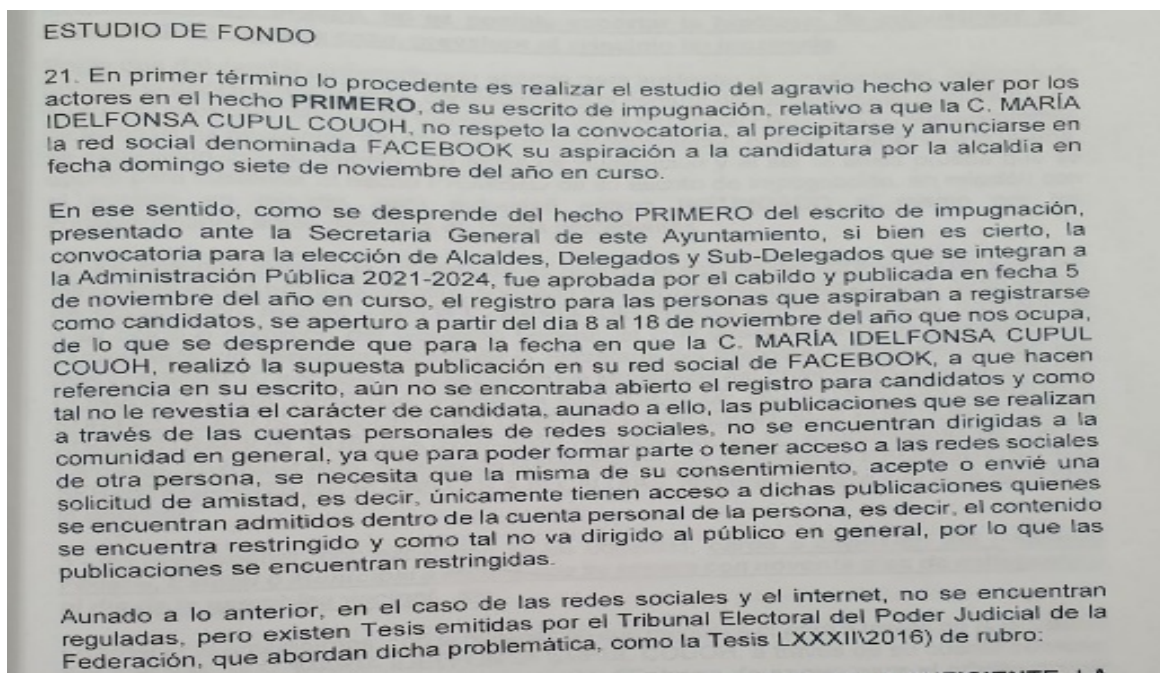
44. No obstante, lo inoperante radica que, a pesar de no haberse realizado el trámite correspondiente por la Comisión Operativa del Proceso Electoral Vecinal, los agravios vertidos en el medio de impugnación que fue presentado ante esa autoridad, son idénticos a los referidos en el medio de impugnación de fecha seis de diciembre los cuales fueron atendidos por la Secretaría General mediante la resolución MLC/SG/56/21.

45. **B) La indebida valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes y en consecuencia, el desechamiento de los medios probatorios.**

46. Lo anterior, derivado que a dicho de los actores, la responsable no consideró que la prueba consistente en la copia simple de una impresión de la captura de pantalla que fue tomada de la página de Facebook denominado “nuevo mercado libre km 80” y que al no ser

concatenado con la prueba presuncional legal y humana no determinó su alcance demostrativo.

47. Es dable señalar, que la autoridad responsable en la resolución de fecha siete de diciembre, materia de la presente controversia, en el punto 21 realizó el estudio de las pruebas, mencionando lo siguiente:



manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral". Por último, en esta decisión se afirma que los medios electrónicos (como las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes) **solo tendrán el valor de presunción** y admitirán prueba en contrario. Por lo tanto, **únicamente harán prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos no dejen dudas sobre la verdad de los hechos**. En consecuencia, **si los medios electrónicos son los únicos aportados como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad del denunciado, y en este caso, prevalece el principio de inocencia**.

Por lo que del caudal probatorio que aportan para sustentar dicha acusación, únicamente aportan la documental privada, consistente en la captura de pantalla de su publicación en su cuenta personal "María Idel Cupulcough", de la red social FACEBOOK, supuestamente de fecha 07 de noviembre del año 2021, misma documental, que de un análisis a la misma, se desprende que no cuenta con fecha de publicación y al ser la única prueba que se aporta para sustentar el hecho PRIMERO de su escrito de impugnación, en relación con el agravio en estudio, esta autoridad estima **INFUNDADO** el mismo por las consideraciones antes descritas en líneas precedentes.

48. Ahora bien, contrario a lo aducido por los promoventes, las imágenes presentadas como medio probatorio, son consideradas pruebas técnicas, ya que por sí solas no generan convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la existencia de las supuestas publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook, ya que al ser impresiones de capturas de pantalla y atendiendo a la naturaleza de

éstas, para que se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados se necesita adminicularlas con otros elementos de convicción, debido a que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia son fácilmente elaboradas o confeccionadas, ya que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

49. Como se ha dicho líneas arriba, los que hoy impugnan presentaron como medio de prueba una copia simple de una captura de pantalla, probanza que la autoridad responsable determinó que no genera convicción de su veracidad y contenido, dado que, no hay otro elemento probatorio en autos que en armonía creen indicios de lo alegado por los actores.

50. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

51. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

52. Es por lo que, al no tener en autos otras pruebas que acredite el dicho de los actores respecto a la prueba técnica que presentó en su escrito inicial, es ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad responsable al analizar y admitir la probanza aportada, no genera valor probatorio pleno, sin embargo, por lo argumentado respecto al valor

probatorio que se les otorga a las pruebas técnicas, éstas carecen de valor pleno.

53. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

54. En lo que toca a la prueba instrumental de actuaciones, que la parte actora refiere que debió concatenarse con las pruebas técnicas, mismas que a criterio de esta autoridad jurisdiccional no son suficientes para darle el valor probatorio pleno a la principal, puesto que ambas son meros indicios acerca de las conductas que se le imputan a María Idelfonsa Cupul Cohuo, otrora candidata de la planilla verde por la Alcaldía de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas.

55. Por lo tanto, esta autoridad comparte lo resuelto por la autoridad responsable y estima **infundado** el presente agravio.

56. **C) La falta de investigación de la autoridad responsable respecto de las publicaciones realizadas por la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo en la red social Facebook, al no citarla por esa autoridad para desvirtuar la verdad de los hechos y resolver conforme a derecho.**

57. Al respecto, este tribunal comparte el sentido de resolución de la autoridad responsable, en razón de que la denunciada, si realizó un estudio de las pruebas controvertidas referente a la captura de pantalla de dos supuestas publicaciones en la red social Facebook, que a su dicho fueron realizadas por María Idelfonsa Cupul Cohuo otrora

candidata por la planilla verde, para la Alcaldía de Ignacio Zaragoza, del Municipio de Lázaro Cárdenas.

58. Primeramente, es de considerarse, que en el punto número 21 de la sentencia que se impugna, la Secretaría General del Ayuntamiento de LC, analizó las copias simples presentadas en el escrito primigenio de los inconformes, consistentes en capturas de pantallas de lo que en apariencia lleva el nombre de “Nuevo mercado libre km80” y otra captura en donde aparece el nombre de “María Idel CupulCohuo”. Por lo que, de un análisis de las mismas, estas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

59. Puesto que las simples imágenes presentadas por los quejosos no crean convicción para esta autoridad, respecto a actuaciones irregulares por parte de la actora, María Idelfonsa Cupul Cohuo.

60. Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

61. Así mismo, la autoridad responsable determinó que no hay elementos probatorios dentro del expediente que acrediten que la página de nombre **“Nuevo Mercado libre km80”** pertenece a la ciudadana en controversia, ya que, si bien aparece el nombre de la imputada, en estricto sentido no implica su responsabilidad de dicha publicación.

62. Es importante señalar, que contrario a lo aducido por los actores, la autoridad responsable no tiene la obligación de perfeccionar las pruebas que son presentadas por los accionantes, dado que es principio general de derecho y retomado en el artículo 20 de la Ley de Medios el cual señala que **“el que afirma está obligado a probar”**, el cual implica que la carga probatoria corresponderá a los afirmantes y no a la autoridad responsable.

^{63.} Por lo que, de las manifestaciones vertidas por los impugnantes respecto a que las publicaciones se hicieron un día antes de registro de candidatos, amparados o soportados en pruebas técnicas, no implica por sí que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo sea responsable de las manifestaciones que le imputan los promoventes, o bien, que se acredite un impacto al electorado.

^{64.} Ya que se reitera, que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

^{65.} Es por ello, que del análisis de todas y cada una de las probanzas no generan convicción de la existencia de las conductas por el que se adolecen, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la otrora candidata por la planilla verde incurriera en la violación a la normativa electoral.

^{66.} Por tanto, dicho agravio deviene de **infundado**.

^{67.} **D) La omisión de la autoridad responsable de no implementar el procedimiento establecido el artículo 22, inciso b) del Reglamento de Elecciones de LC y Base IV, inciso g) de la Convocatoria, relativo al derecho de audiencia que debe otorgarse al presunto infractor cuando surjan inconformidades en materia de uso de recursos públicos.**

^{68.} Los promoventes aducen lo anterior, al afirmar que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, utilizó programas sociales del gobierno federal específicamente de la Secretaría de Bienestar para inducir y/o coaccionar el voto de la ciudadanía a su favor, ya que no renunció a su cargo o comisión de servidora pública de esa Secretaría y que por ende, no cumple con el requisito de elegibilidad que exige el artículo 10

fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo relativo a que para ser integrante de un ayuntamiento debe separarse con noventa días de anticipación al día de la elección.

69. La anterior afirmación, la sustentan con una prueba técnica consistente en una impresión de una copia simple en la que se aprecia una publicación supuestamente de la red social Facebook con el nombre de usuario “Maria Idel CupulCohuo” en la que se aprecia la leyenda “entrega de apoyo para el adulto mayor este 4 de diciembre ala 1 de la tarde favor de asistir con cubrebocas lugar domo” y que por ello, se les vulneró sus derecho políticos para votar o ser votados de los promoventes porque la ciudadana de referencia, al ostentar su cargo como servidora pública de la Secretaría de Bienestar, utilizó el tres de diciembre el domo de la alcaldía para el cierre de su campaña y el cuatro del mismo mes hizo presencia en el pago de los adultos mayores en el domo de la localidad de Ignacio Zaragoza.

70. De ahí que, los promoventes se duelen que la autoridad responsable omitió implementar el procedimiento establecido en el artículo 22, inciso b) del Reglamento y Base IV inciso g) de la Convocatoria que refieren lo siguiente:

Reglamento:

“

Artículo 22.- Cada aspirante financiará su campaña con recursos propios, con aportaciones y donaciones que reciba de particulares; los cuales, bajo ninguna circunstancia podrán ser otorgados por organismos de los sectores público, partidos políticos, sus cuadros dirigentes o militantes distinguidos, los cuales no podrán exceder de los topes de gastos de campaña que emita la comisión operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal.

a) (...)

b) Para el caso de que alguno de los aspirantes hiciera uso de medios propiedad de un organismo de los sectores público, de un partido político, de uno de sus dirigentes o de sus militantes distinguidos, y alguno o todos los aspirantes se inconformaran por este hecho con pruebas fehacientes, ante la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, se le otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor para que alegue lo que a su derecho

corresponda; y de resultar responsable de las violaciones de que se le acusa, le será cancelado el registro como aspirante y negada su participación en el proceso de elección de que se trate.”

71. Convocatoria

Base IV.- DE LAS CAMPAÑAS

a) al f).- (...)

g).- *“Para el caso de que alguno de los aspirantes hiciera uso de medios propiedad de un organismo de los sectores público, de un partido político, de uno de sus dirigentes o de sus militantes distinguidos, y alguno o todos los aspirantes se inconformaran por este hecho con pruebas fehacientes, ante la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento, se le otorgará el derecho de audiencia al presunto infractor para que alegue lo que a su derecho corresponda; y de resultar responsable de las violaciones de que se le acusa, le será cancelado el registro como aspirante y negada su participación en el proceso de elección de que se trate.*

En todo caso la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento deberá resolver cualquier inconformidad, como máximo con 24 horas de anticipación al inicio de la jornada electoral”

72. Agravio que este Tribunal estima **infundado** por las consideraciones siguientes:

73. En lo que al caso atañe, como ya se dejó indicado, la materia de controversia se centra en determinar si la autoridad responsable debió de implementar el procedimiento establecido tanto en el Reglamento y Convocatoria para el efecto de determinar si la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar la Alcandía de la localidad de Ignacio Zaragoza del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, específicamente como lo afirman los promoventes, si se separó o no del cargo o empleo que como servidora pública ostenta en la Secretaría de Bienestar del gobierno federal; por tal razón, a efecto de dilucidar la cuestión planteada resulta pertinente tener en cuenta las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

74. Constitución General

...

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...

75. El artículo 136, fracción III de la **Constitución local**, se establece que:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

76. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de los Municipios dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10. *Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral. Los o las Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán elegirse para el período inmediato como propietarios o suplentes; los suplentes, sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

77. Como se observa de lo antes expuesto, la exigencia para la ciudadanía que sean servidores públicos de alguno de los tres órdenes de gobierno que se mencionan, es que separen del cargo por lo menos noventa días antes de la elección, sin que se señalen mayores requisitos en este aspecto.

78. Ahora bien, es importante señalar que la restricción constitucional y legal y retomada en la propia convocatoria, obedece a garantizar el principio de igualdad en la contienda electiva para lo cual, la Comisión Operativa Electoral⁴ -autoridad reglamentaria para la preparación, operación, vigilancia, calificación, validación y resolución de resultados- verificó, entre otros, el cumplimiento de ese requisito al emitir el Dictamen respecto de las cinco planillas que solicitaron su registro para participar en la elección de alcaldías.

⁴ Artículo 11.- El proceso de preparación, operación, vigilancia, calificación, validación y resolución de resultados, estará a cargo de un comité que se denominara la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Asamblea Vecinal. La cual será presidida por el Presidente Municipal o a quien este designe y se integrara con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional con voz y voto y el Secretario General, así como un representante propietario y un suplente de cada uno de los aspirantes a Delegados o Alcaldes del H. Ayuntamiento, con voz pero sin voto, quienes podrán auxiliarse de todos los servidores públicos municipales que ellos designen para el correcto desempeño de su encargo.

79. Lo anterior hace patente, que la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, registrada como candidata en la planilla verde, cumplió con los requisitos de elegibilidad exigidos por norma constitucional y legal.

80. En efecto, la elegibilidad de la candidata María Idelfonsa Cupul Cohuo, por haber cumplido el requisito previsto en el artículo 136, fracción III de la Constitución Local y el artículo 10, fracción III de la Ley de los Municipios, se encuentra demostrada en virtud de que la Comisión Operativa Electoral determinó, mediante el dictamen aprobado de fecha diecinueve noviembre que las cinco planillas que solicitaron su registro, cumplieron cabalmente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en consecuencia se infiere, que todos los integrantes de dicha Comisión estuvieron conformes de que la candidata María Idelfonsa Cupul Cohuo, no ostenta la calidad de servidora pública de la Secretaría de Bienestar del gobierno federal como lo afirman los impugnantes.

81. Ahora bien, los accionantes advierten que derivado de una supuesta publicación realizada por la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo, en la red social Facebook, es suficiente para acreditar que dicha ciudadana carece del requisito de elegibilidad que exige la norma y las bases de la Convocatoria y por ende, se duelen de la omisión de implementar por la autoridad responsable el procedimiento reglamentario establecido para dilucidar la presunta responsabilidad en el uso de recursos públicos.

82. Procedimiento que implica el otorgamiento del derecho de audiencia al presunto infractor por el uso de medios propiedad del sector público, derivado de la presentación por parte de los inconformes de pruebas fehacientes para que la autoridad responsable pueda determinar la cancelación del registro del presunto responsable y su participación en el proceso de elección.

83. En efecto, la prueba técnica presentada por los promoventes, consistió en una copia simple de una captura de pantalla, probanza que no genera convicción de su veracidad y contenido, dado que no hay otro

elemento probatorio en autos que en armonía creen indicios de lo alegado por los impugnantes.

84. De ahí que, la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó desestimar la probanza aportada para acreditar su dicho, criterio que comparte este Tribunal.

85. Se dice lo anterior, ya que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; entonces, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

86. Así, lo argumentado por la autoridad responsable respecto de la prueba técnica aportada, es que no se advierte la relación que pretenden acreditar los promoventes con el incumplimiento del requisito de elegibilidad y el supuesto uso de recursos públicos por parte de la ciudadana María Idelfonsa Cupul Cohuo.

87. Ya que los promoventes no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describen en su escrito de impugnación y que tenga relación con la probanza aportada, aunado a que no realizan una descripción detallada de lo que se aprecia en dicha prueba y no la vinculan con otros medios probatorios que puedan generar convicción de lo imputado a la presunta responsable.

88. Por lo tanto, por sí solas, son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que puedan ser perfeccionadas o corroborar su contenido, hecho que los promoventes omitieron presentar.

89. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

90. Por otro lado, es de soslayarse que el establecimiento de requisitos como la elegibilidad de una candidatura, obedece a que la persona postulada este en la posibilidad real y jurídica de ejercer su derecho a ser votado, por lo tanto, la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma constitucional y legal son exigidos a su persona tanto para ser registrado como para ocupar el cargo.

91. Es decir, las exigencias establecidas en el artículo 136 de la Constitución local y 10 de la Ley de los Municipios, en específico, no desempeñar, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección, son necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad, que implica la certeza de la condición jurídica para ejercer un cargo de elección popular.

92. Por lo anterior, en uso de sus facultades reglamentarias, la Comisión Operativa Electoral, verificó el cumplimiento de los requisitos positivos y negativos que la normativa constitucional y legal establecen a aquellos que participan a ocupar cargos en la integración de un ayuntamiento, determinando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de las cinco planillas que contendieron en el proceso electivo de la alcaldía de la localidad de Ignacio Zaragoza.

93. Aunado a lo anterior y en atención al criterio establecido por la Sala Superior en la Tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, implica a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, aspecto que no se demuestra en autos del presente expediente y por ende, no se justifica la implementación del procedimiento establecido en

el artículo 22 del Reglamento e inciso g) de la Base IV de la Convocatoria.

94. En razón de todo lo anterior analizado, este Tribunal estima que la resolución emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento de LC, en fecha siete de diciembre dentro del expediente MLC/SG/56/21, es conforme a derecho.

95. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Quintana Roo, dentro del expediente MLC/SG/56/21.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron en sesión pública no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/085/2021, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.